

LA DEFENSA CIVIL

DECRETO 606 DE 1962

El texto del Decreto es el siguiente:

“Artículo 1º — La Dirección Nacional de la Defensa Civil de que trata el Decreto No. 3398 de 1965, funcionará bajo la dependencia y orientación de la Presidencia de la República y la persona que se designe para desempeñarla no devengará sueldo del Tesoro Público por tal concepto.

Artículo 2º — Corresponde a la Dirección Nacional de la Defensa Civil:

a). Promover la constitución, organización y funcionamiento de Juntas de Defensa Civil en todo el territorio nacional;

b). Dirigir y reglamentar Juntas de Defensa Civil;

c). Coordinar la acción de las Juntas de Defensa Civil con la actividad de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad, de acuerdo con los planes de defensa y seguridad de la nación;

d). Estudiar la organización y funcionamiento de las Juntas de Defensa Civil que actualmente operan en el país, a fin de determinar si los métodos y sistemas de operación empleados por las mismas, son aptos para el logro de los fines de la defena nacional;

e). Proponer al gobierno nacional soluciones concretas para la implantación de un sistema que tienda a facilitar y estimular la Defensa Civil;

f). Coordinar y unificar en el territorio nacional, para efecto de la Defensa Nacional, la labor que desarrollan las organizaciones de protección social;

g). Supervigilar el cumplimiento de las medidas dictadas por el gobierno en relación con la Defensa Civil y las que acuerden las Juntas respectivas;

Parágrafo: La Dirección Nacional de la Defensa Civil tendrá además las siguientes funciones:

a). Solicitar y recopilar los datos, informes y estadísticas que se requieren para la organización técnica de la Defensa Civil;

b). Dictar los reglamentos indispensables para hacer efectivas las medidas sobre Defensa Civil;

c). Gestionar ante entidades públicas y privadas la asistencia técnica necesaria para el logro de los objetivos que persigue la Defensa Civil;

d). Dictar su propio reglamento y el de los organismos asesores;

e). Todas las demás funciones conducentes a la planeación, organización y funcionamiento de la Defensa Civil y las que fijen la ley o los reglamentos.

Artículo 3º — Además de las recomendaciones para la implantación de un sistema técnico y apto de Defensa Civil, la Dirección rendirá a la Presidencia de la República un informe detallado sobre la labor realizada por las Juntas que con tal fin operan actualmente en el país y propondrá bases para la expedición de la reglamentación respectiva.

Artículo 4º — Para el cumplimiento de su misión, la Dirección Nacional de la Defensa Civil contará con la asesoría de una Junta de carácter permanente que estará integrada por un representante del Ministerio de Gobierno, dos representantes del Ministerio de Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), y un representante del Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 5º — La Dirección Nacional de Defensa Civil coordinará sus actividades con el Consejo de Seguridad, creado por Decreto No. 1717 del 18 de julio de 1960, e integrado por Decreto No. 2017 del mismo año, y con las respectivas autoridades locales.

Artículo 6º — En la elaboración de normas sobre Defensa Civil, reglamentos, directivas, planes o programas, etc., se tendrá en cuenta además de las exigencias legales y las relativas a la Defensa Nacional, todo aquello que tienda al beneficio de los grupos sociales que patrocinen el funcionamiento de las respectivas Juntas de Defensa Civil.

Artículo 7º — Las personas que deseen constituir Juntas de Defensa Civil, lo harán con arreglo a las normas legales vigentes sobre el particular y obtendrán personería jurídica.

Artículo 8º — Las Juntas de Defensa Civil que actualmente funcionan en el país y las que se constituyan en el futuro, quedan sujetas a la supervigilancia y control de la Dirección Nacional de la Defensa Civil, a las formalidades previstas en este Decreto y a las que se establezcan en los reglamentos.

Artículo 9º — Las autoridades de la República y demás entidades públicas y privadas están en la obligación de prestar a la Dirección Nacional de la Defensa Civil la colaboración que ésta solicite en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. — El Departamento Administrativo de Servicios Generales proporcionará el local y útiles necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional de la Defensa Civil.

Artículo 11. — Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.